

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

INE/CG846/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. ROBERTO CAVAZOS TAMEZ POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE ALLENDE NUEVO LEÓN, LA C. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Roberto Cavazos Tamez, por su propio derecho. El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/397/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite oficio SE/CEE/3490/2018 signado por el C. Héctor García Marroquín, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el cual anexa las constancias del Procedimiento Especial Sancionador identificado como PES-496/2018, dentro de las cuales obra el escrito de queja presentado por el C. Roberto Cavazos Tamez en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Alcaldía de Allende, Nuevo León, la C. Eva Patricia Salazar Marroquín, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

diversos ingresos y egresos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 04 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja:

“(…)

H E C H O S

(…)

QUINTO. – *Que en fecha viernes 8 de junio de 2018, me constituí, en presencia de Notario Público, en diversos domicilios, en los cuales la candidata ya mencionada cuenta con publicidad tipo panorámico, mismos que fueron construidos recientemente para dicho efecto, teniendo una altura promedio de 4 metros por 3 metros.*

Los anteriores hechos hacen necesaria la intervención de esta autoridad Electoral, en función de que podrían atentar contra las normas establecidas en el proceso de fiscalización de las campañas electorales.

(…)

*De lo anterior se colige que existen elementos que pudieran no ser tomados en cuenta en los informes de gasto de campaña de la C. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUIN, en su carácter de candidata a la Alcaldía de Allende, Nuevo León, postulada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.***

(…)”

(Foja 05 a la 42 del expediente)

Elemento probatorio aportado al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Acta fuera de protocolo, número 100/138,046/18 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, otorgada ante la Fe del Licenciado Manuel Ángel Villalón Salazar, Titular de la Notaria Pública número 100 en el Estado de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

Nuevo León, de la que se desprende la visita a ocho domicilios donde obra publicidad de la denunciada.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El nueve de julio de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 44-45 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 46 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 47 del expediente).

V. Acuerdo emitido por la unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León.

a) Con fecha trece de julio de dos mil dieciocho se emitió acuerdo por medio del cual se solicita el auxilio de las labores a la Junta Local Ejecutiva, a efecto de notificar el inicio del procedimiento de Queja al C. Roberto Cavazos Tamez, en el domicilio señalado para tal efecto. (Foja 48-49 del expediente).

VI. Acuerdo emitido por la unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León.

a) Con fecha trece de julio de dos mil dieciocho se emitió acuerdo por medio del cual se solicita el auxilio de las labores a la Junta Local Ejecutiva, a efecto de notificar y emplazar a la entonces candidata a la Alcaldía de Allende Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Eva Patricia Salazar Marroquín

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

con el procedimiento de Queja al C. Roberto Cavazos Tamez, en el domicilio señalado para tal efecto. (Fojas 50-51 del expediente).

VII. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39014/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 52 del expediente).

VIII. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39014/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 53 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39016/2018 esta autoridad informó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Emilio Suarez Licona, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 54-55 del expediente).

X. Razón y Constancia del Sistema Integral de Fiscalización Con fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia sobre la verificación del contenido de diversas pólizas dentro de la contabilidad identificada con el ID 51441, correspondiente a la C. Eva Patricia Salazar Marroquín, en las cual se advierten los reportes de los gastos por concepto de propaganda panorámica y espectaculares.

XI. Acuerdo de acumulación de expediente

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/442/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite constancias del escrito de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

queja, promovido por el C. Roberto Cavazos Tamez, en su calidad de ciudadano, en contra de la entonces candidata a la Alcaldía de Allende, Nuevo León postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Eva Patricia Salazar Marroquín, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de ingresos y egresos, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

b) Al respecto, es de señalar que el trece de julio de dos mil dieciocho se acordó el inicio del procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL**, derivado del escrito de queja promovido por el C. Roberto Cavazos Tamez en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Alcaldía de Allende, Nuevo León, la C. Eva Patricia Salazar Marroquín, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

c) Por lo anterior y para efectos de economía procesal, vistos los expedientes de referencia con fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió acuerdo por el cual se ordenó la acumulación del procedimiento identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**. (Foja 130-131 del expediente)

XII. Hechos denunciados dentro del escrito de queja acumulado conforme al numeral anterior

En virtud del escrito de queja presentado por el quejoso, denunció una supuesta omisión de reporte de gastos por publicidad en una revista de anuncios publicitarios, como se cita a continuación:

“(…)

QUINTO. - Que en fecha domingo 24 de junio de 2018, al llegar a mi domicilio, ubicado en el mismo que consta en mi credencial de elector, de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

cual se adjunta una copia simple, me percate que caminaban dos jóvenes por ambas aceras de la vialidad, repartiendo publicidad tipo volantes, de cual tome el que me dejaron en mi domicilio encontrando una revista de anuncios publicitarios, no medio de información periodístico, denominada HIGHLIFE, misma que consiste de 10 hojas, en las cuales en 2 de ellas se presenta publicidad de la candidata denunciada, en la cual expone sus propuestas de campaña, incluyendo incluso imágenes en las que se aprecian menores de edad, así como expone su imagen propagandística con su lema “corazón y mano firme” además de contener el logotipo de su partido y el puesto al cual aspira. Cabe mencionar que dicha revista publicitaria en su portada establece que comprende 5000 ejemplares mensuales, repartidos casa por casa, así como también contiene un número telefónico, 8261080100, para brinda información respecto a contrataciones.

(...)

(Fojas 60 a la 67 del expediente)

XIII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación de procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 133 del expediente)
- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 134 del expediente).

XIV. Acuerdo para la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León

- a) Con fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la unidad Técnica de Fiscalización, dictó un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, a efecto de que por su conducto se notificara la acumulación al quejoso, en el domicilio proporcionado para tal efecto. (Fojas 135 -136 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

XV. Acuerdo para la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León

a) Con fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la unidad Técnica de Fiscalización, dictó un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, a efecto de que por su conducto se notificara y emplazara a la entonces candidata a la Alcaldía de Allende, Nuevo León, la acumulación del expediente de mérito, corriéndole traslado con los nuevos elementos aportados. (Foja 137-138 del expediente)

b) Con fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, la entonces candidata a la Alcaldía de Allende, León dio contestación al emplazamiento formulado, realizando las siguientes manifestaciones:

“(…)

En lo que respecta a los marcados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, manifiesto que no se suscita controversia.

En lo que respecta al marcado como QUINTO me permito manifestar; Que desconozco la publicidad que se me pretende atribuir, precisamente la que refiere el denunciante que se encuentra en la revista HIGHLIFE, ello en virtud de que la suscrita jamás contrato la referida publicidad.

Desconociendo además quien haya contratado la publicidad referida, así como quien la halla difundido, manifestando además que el desconocimiento de dicha publicidad lo realice cuando hiciera mi contestación en el procedimiento especial sancionador número 487/2018, ventilado ante la Comisión Estatal electoral del Estado de Nuevo León y procedimiento el anterior el cual obra en copia debidamente cotejada ante esta autoridad.

De igual forma me permito manifestar que la suscrita dentro de mi campaña electoral si distribuí propaganda y publicidad, pero está siempre fue apegada a derecho y dentro del marco de la ley y para prueba de lo anterior se puede corroborar con los reportes que fueron enviados por medio de SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION por sus siglas SIF del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL por sus siglas INE en los cuales se advierte entre otras cosas, la fecha de compra, valor, medidas, lugar de instalación, permisos de propietarios para la instalación y demás información de campaña.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

XVI. Acuerdo para la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León

a) Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, a efecto de requerir a HIGHLIFE PUBLICIDAD EN GENERAL, para que en el término de cinco días informe si contrato algún tipo de servicio con el Partido Revolucionario Institucional o en su caso con la entonces candidata a la Alcaldía de Allende Nuevo León, por la publicidad plasmada en dicha revista publicitaria.

XVII. Aviso de acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/40201/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la acumulación del expediente de mérito. (Foja 222 del expediente).

XVIII. Aviso de acumulación de expediente dentro del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/40202/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 223 del expediente).

XIX. Notificación al Partido Revolucionario Institucional

a) Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40203/2018, se notificó y emplazó al Partido Acción Nacional a través del Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra representante propietario de dicho instituto político, el acuerdo de acumulación referido. (Foja 143 del expediente)

b) Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento formulado en los siguientes términos:

“(...)

En lo que respecta a los hechos marcados como primero, segundo, tercero y cuarto, manifiesto que no se suscita controversia.

En lo que respecta al hecho marcado como quinto, me permito manifestar que el mismo es falso, ya que el denunciante no justifica con prueba alguna dicha manifestación, debido a que la única prueba que ofrece consiente en el acta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

notarial que anexa e identificada como Acta Fuera de Protocolo número 100/138,046/18 realizada por el Licenciado Manuel Ángel Villalón Salazar, Notario Público número 100, con ejercicio en el Séptimo Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Allende Nuevo León, de su simple lectura se advierte que fue realizada en fecha 26 de Junio del año en curso, y no la fecha que refiere el denunciante, ya que este manifiesta que fue el día viernes 6 de junio del año en curso, desconociendo en qué lugares se encuentra constituido en ese día y con qué notario público, además si se levantó o no alguna constancia.

Así mismo y al entrar al estudio acta fuera de protocolo número 100/138046/18 realizada por el Licenciado Manuel Ángel Villalón Salazar, Notario Público número 100, con ejercicio en el Séptimo Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Allende Nuevo León, de fecha 26 de junio del año en curso, la misma tiene que ser valorada de conformidad a su contenido, es decir, el notario hace constar que acudió a diversos lugares y de percató de propaganda política la cual cuenta con el rostro de la candidata a la Alcaldía de Allende Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional, además de contar con una leyenda que a la letra dice " Corazón y Mano Firme" , sin embargo, no se advierten medidas, dimensiones, y mucho menos en que material se encuentra o demás datos que pudiesen servir para determinar el tipo de propaganda que es, es por ello que dicha acta fuera de protocolo no debe ser valorada como prueba, por carecer de elementos esenciales para su valoración, aunado a que como ya sea delimitado, los hechos que denuncia el actor son referente a la fecha viernes 08 de junio del año 2018 y los hechos que se hacen constar en la referida acta son de fecha 26 de junio del año 2018.

De igual forma me permito manifestar que Eva Patricia Salazar Marroquín, ahora Alcaldesa electa del municipio de Allende, Nuevo León, postulada por el partido que represento, dentro de su campaña electoral si distribuyó propaganda, pero ésta siempre apegada a derecho y dentro del marco de la ley, y para prueba de lo anterior se puede corroborar con los reportes que fueron enviados por medio de Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se advierte entre otras cosas, la fecha de compra, valor, medidas, lugar de instalación, permisos de propietarios para la instalación y demás información de la publicidad de campaña.

Ofreciendo en este momento como prueba de mi intención, todos y cada uno de los reportes enviados y en su momento por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en los cuales en forma detallada se advierte toda la publicidad y propaganda electoral, utilizada en el presente Proceso Electoral.

Solicitando a esta Autoridad se haga una inspección y de fe de todos y cada uno de los reportes enviados en su momento por medio del Sistema Integral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

de Fiscalización, relativo a la candidata Eva Patricia Salazar Marroquín, ello para que se haga constar todo lo que en los mismos se advierte, mismos que por economía procesal se tienen como si a la letra se insertaran, en los términos y formas que en estos se advierte.

(...)"

XX. Apertura de periodo de alegatos a las partes.

Con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho esta autoridad dictó la apertura del periodo de alegatos, solicitándose notificar a la ciudadana incoada así como al Partido Revolucionario Institucional y a la parte quejosa.

XXI. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) Con fecha veintisiete de julio del presente y mediante recurso INE/UTF/DRN/40140/2018 se notificó el inicio del periodo de alegatos a la representación del Partido Revolucionario Institucional a fin de que en un plazo de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

XXII. Notificación de apertura de periodo de alegatos a la C. Eva Patricia Salazar Marroquín.

a) Mediante acuerdo signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León fechado el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se solicitó realizara lo conducente a fin de notificar a la incoada la apertura del periodo de alegatos para que un plazo de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

b) A la fecha de la presente no se cuenta con respuesta.

XXIII. Notificación de apertura de periodo de alegatos a la C. Roberto Cavazos Tamez quien es el quejoso.

a) Mediante acuerdo signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León fechado el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se solicitó realizara lo conducente a fin de notificar al quejoso la apertura del periodo de alegatos para que un plazo de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

b) A la fecha de la presente no se cuenta con respuesta.

XXIV. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la C. Eva Patricia Salazar Marroquín, omitió reportar ingresos o egresos respecto a la publicidad panorámica descrita en el ocursio de denuncia, así como propaganda pagada en medios impresos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127, 199 numeral 4 inciso c) 223, numerales 6, incisos b), c), e) e i) y 7 incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ley general de instituciones y procedimientos electorales.

“Artículo 431.

1. *Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*
2. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

- a) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

h) *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;*

(...)

l) *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

(...)"

Ley General De Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) *Informes de Campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y;

(...)"

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 199 De los conceptos de campaña y acto de campaña

(...)

4. Se entenderán como actos de campaña los siguientes conceptos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

(...)

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

(...)

**Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)

7. Los partidos serán responsables de:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.

b) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

c) La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal. Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos y sus candidatos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas. De igual forma, se establece la obligación de cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con dicha obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 127 numerales 1, 2 y 3 y 223, numerales 6, incisos b), c), e) e i) y 7 incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis del concepto de gasto denunciado y que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado señalado respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En virtud de la acumulación de expedientes y al identificarse la denuncia de dos conductas que podrían violentar la normatividad electoral, se procede dividir la presente Resolución en dos apartados.

Apartado A. Publicidad de Tipo Panorámico y Espectaculares

Apartado B. Gastos de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios Impresos.

A continuación se desarrollan los apartados en comento:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

Apartado A. Publicidad de Tipo Panorámico y Espectaculares

El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/397/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite oficio SE/CEE/3490/2018 signado por el C. Héctor García Marroquín, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el cual anexa las constancias del Procedimiento Especial Sancionador identificado como PES-496/2018, dentro de las cuales obra el escrito de queja presentado por el C. Roberto Cavazos Tamez en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Alcaldía de Allende, Nuevo León, la C. Eva Patricia Salazar Marroquín, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

De acuerdo con el quejoso, existió una omisión en el reporte de ingresos y egresos por la publicidad panorámica ubicada en diversas direcciones del Estado de Nuevo León, hecho que sustentó en el acta fuera de protocolo número 100/138,046/18 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Así, en apego a la normativa relativa al desahogo de la atención a quejas en materia de fiscalización, el nueve de julio de dos mil dieciocho se emitió el Acuerdo por el que se admitió la queja de mérito y se procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Alcaldía de Allende Nuevo León

El quejoso denuncia que, derivado de los actos de campaña de la C. Eva Patricia Salazar Marroquín, entonces candidata a la Alcaldía de Allende Nuevo León, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, omitió el reporte de ingresos y egresos por concepto de publicidad en panorámicos y espectaculares, adjuntando a su escrito de denuncia, impresiones de fotografías contenidas en el Acta fuera de protocolo número 100/138,046/18 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

en la cual se observan **diecinueve fotografías** mismas que contienen sello notarial de la notaría Pública número cien de Allende Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

Es importante señalar que, del escrito de queja, se desprende que el denunciante mencionó los siguientes domicilios:

1. Carretera Nacional y Entrada a la Colmena
2. Carretera Nacional y Calle Bustamante
3. Carretera Nacional y Serafín Peña
4. Carretera Nacional y Niños Heroes
5. Carretera Nacional y Libramiento a Cadereyta
6. Calle Juárez y Calle Comonfort
7. Calle Morelos y Privada Allende
8. Libramiento a Cadereyta y Calle Zuazua
9. Calle Ramiro Tamez y Calle Sin Nombre en Comunidad Diego López
10. Calle Doctor Ramón Flores y Calle Bustamante
11. Calle Juárez y Calle Jiménez
12. Calle Vidaurri y Calle Doctor Mier
13. Calle Ernesto B. Marroquín y Niño Artillero

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que el quejoso no relaciona los elementos de prueba consistentes en las diecinueve fotografías, con los domicilios a los que asistió en compañía del fedatario público, que en su conjunto suman trece domicilios, pues si bien es cierto que el fedatario público manifestó haber estado constituido en dichos domicilios, también lo es que del acta 100/138,016/18, no se advierte la relación sucinta entre fotografías y domicilios puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda, por lo que es dable invocar la siguientes tesis:

Tesis: 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca el acta fuera de protocolo número 100/138,046/18 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho otorgada ante la Fe del Licenciado Manuel Ángel Villalón Salazar titular de la notaria publica número 100 de Allende Estado de Nuevo León, en la que se apreció la existencia de las probanzas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

En este sentido, aún y cuando las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, gozan de valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de la propaganda denunciada, no generan certeza acerca de su ubicación.

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho accedió al registro de la contabilidad de la entonces candidata en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que el quejoso aporta, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo anterior, en la contabilidad de la entonces candidata, ID 51441, cuenta 5-5-01-08, concepto “vinilonas” se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, así como su evidencia correspondiente, conforme a la siguiente tabla:

Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Concepto
2	1	Normal	Diario	Vinilonas
3	2	Normal	Diario	Vinilonas
7	1	Normal	Egresos	Espectacular INE-RNP- 000000166096
15	1	Normal	Diario	Arrendamiento de estructura para espectacular

Asimismo, de acuerdo a las diligencias realizadas por esta autoridad y derivado de las revisiones al Sistema Integral de Fiscalización se constató que los conceptos de ingresos y egresos que dieron origen a la queja que aquí se constriñe, fueron reportados dentro de la contabilidad de la entonces candidata, la C. Eva Patricia Salazar Marroquín y de igual forma cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 37 bis y 38 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, se determinó con base en la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere a los conceptos advertidos de las pruebas presentadas por el denunciante, aun cuando

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

las mismas generan valor probatorio pleno, sin embargo no genera certeza acerca de la ubicación de la propaganda panorámica y espectacular, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentra la póliza y la factura correspondientes, así como las evidencias por lo que no se vulneró el principio de legalidad, ya que esta autoridad cotejó las muestras presentadas dentro de las pólizas siendo coincidentes con las presentadas dentro del escrito de queja objeto de la presente.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a determinar la omisión de reportar gastos de campaña, por ende, se concluye que los conceptos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de la entonces candidata C. Eva Patricia Salazar Marroquín.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que los conceptos de ingresos y egresos por los conceptos denunciados dentro de los hechos del escrito de queja no son relacionados ni descritos, tal y como lo establece la tesis 36/2014 citada con el cuerpo de la presente Resolución.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consisten en diecinueve fotografías y trece domicilios, contenidos en la multicitada acta fuera de protocolo, sin embargo, a pesar de hacer prueba plena, las mismas no generan certeza acerca de la localización de la propaganda panorámica y espectacular.
- Que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva realizó una visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización, encontrando en diversas pólizas los conceptos denunciados, teniendo así el debido reporte de los conceptos que se duele el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

Es así que esta autoridad advierte la existencia de diversos registros contables por la propaganda panorámica y espectaculares, dentro del ID de contabilidad 51441, en las pólizas señaladas con anterioridad, motivo por el cual no se actualiza una omisión en el reporte de ingresos y egresos denunciados por el quejoso.

Bajo esta tesis, de los elementos de prueba objeto de análisis en el expediente de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que la entonces candidata a la alcaldía de Allende, Nuevo León la C. Eva Patricia Salazar Marroquín reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos denunciados; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, se concluye que esta autoridad no advierte la vulneración de los artículos, 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 127 numerales 1, 2 y 3 y 223, numerales 6, incisos b), c), e) e i) y 7 incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo cual se considera que el apartado de mérito deviene **infundada**.

Apartado B. Gastos de Propaganda en Diarios, Revistas y otros medios Impresos.

El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/442/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite constancias del escrito de queja, promovido por el C. Roberto Cavazos Tamez, en su calidad de ciudadano, en contra de la entonces candidata a la Alcaldía de Allende, Nuevo León postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Eva Patricia Salazar Marroquín, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de ingresos y egresos, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

De la denuncia realizada por el C. Roberto Cavazos Tamez, misma que fue acumulada al expediente primigenio de acuerdo al capítulo de antecedentes, en la que esencialmente denuncia una omisión de ingresos y egresos por la publicidad de la denunciada C. Eva Patricia Salazar Marroquín en una revista de anuncios publicitarios, denominada HIGHLIFE publicidad en general.

Admitido que fue el escrito de queja correspondiente y una vez que se dictó el Acuerdo de acumulación, la Unidad Técnica de Fiscalización trazando la línea de investigación, se dio a la tarea de requerir a HIGHLIFE PUBLICIDAD EN GENERAL, a efecto de esclarecer la verdad de los hechos, con el afán de que informara a esta autoridad si dicha negociación fue contratada por el Partido Revolucionario Institucional o en su caso su entonces candidata la C. Eva Patricia Salazar Marroquín.

Ahora bien, dentro de las documentales que integran el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentran las copias certificadas del expediente PES-487/2018, sustanciado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, observándose a foja 62 de dicho legajo, un escrito de contestación por parte del propietario de la revista HIGHLIFE, que en su parte conducente dice:

“(…)

*1. Me permito informarle que **nadie realizo la contratación de la publicidad referida, ya mi revista dio difusión a candidatos del municipio**, de acuerdo a la información que se tenía acceso, lo cual fue por decisión propia.*

2. Me permito informarle que aparece en el ejemplar del mes de junio del año 2018.

*3. Me permito informarle que en donde aparece la publicación referida fue en tan solo **50 ejemplares**, los cuales fueron distribuidos aleatoriamente en el municipio.*

4. Me permito informarle que ya no se encuentran en distribución.

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

De ahí que resulte inobjetable la existencia de la revista de anuncios publicitarios, de la que se desprende la publicidad de la incoada en el presente procedimiento, además de atribuir un valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, consistente en copia certificada expedida por la Comisión Estatal Electoral, la cual atendiendo a su especial naturaleza no puede ser objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Así, el quejoso se duele de una publicidad que sobreexpone la imagen de la entonces candidata a la Alcaldía de Allende, Nuevo León, denunciando la posible omisión de reporte de los gastos erogados por dicha publicidad que a dicho del propietario, dicha publicidad fue colocada por voluntad propia, ejerciendo de esta manera el derecho a la libertad de expresión y no representó ningún tipo de gasto ni beneficio para su campaña.

Resultando, necesario analizar el contenido de la publicidad denunciada, se advierte que, aunque si bien es cierto la misma hace alusión a la candidata denunciada, atendiendo a las manifestaciones del propietario de la revista publicitaria HIGHLIFE, tal publicidad no constituye un llamado expreso al voto en favor de uno u otro candidato ya que solo atiende a la libertad de expresión y de prensa.

Por lo anterior y con los elementos antes señalados, a juicio de esta autoridad, agotadas las actuaciones conducentes para arribar a la verdad legal del caso que se estudia, es procedente estudiar y hondar en el libre ejercicio periodístico en México como forma de libertad de expresión, mismo que se encuentra tutelado en los artículos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, la libertad de expresión se comprende como un derecho fundamental e inalienable, que les es inherente a todos los individuos, mismo que debe ser respetado dentro de una sociedad democrática.

De la lectura de la publicación anteriormente mencionada, no se desprende que el sujeto obligado haya obtenido un beneficio para la obtención del voto ciudadano, lo anterior en atención a que, del contenido de la publicación presentada como medio de prueba, se advierte como un mecanismo de información sin llegar a ser un artículo periodístico, sino grafico e informativo, a través de un medio impreso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

Ahora bien, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado¹, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

En ese orden de ideas, se advierte que la intención de la revista HIGHLIFE, se centra únicamente en informar a la ciudadanía acerca de las propuestas que tiene una de las candidatas por la que podrían votar, advirtiéndose que su única finalidad era la de dar a conocer una de las propuestas de campaña de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional la C. Eva Patricia Salazar Marroquín, en torno a las propuestas de campaña de la propia denunciada.

De lo antes expuesto y atendiendo a la máxima protección de los derechos de que gozan los gobernados en materia de libertad de expresión, esta autoridad al analizar las inserciones publicadas concluye que no pueden encuadrar en la definición de contratación de propaganda electoral.

Por tanto, se estima que en el caso no se cuenta con elementos suficientes que permitan afirmar, siquiera indiciariamente que la intención de dicha publicación era realizar actos de promoción del sufragio a favor de determinado partido político, coalición y/o candidato, logrando un efecto persuasivo en la emisión del sufragio a favor de algún candidato o fuerza política, dejando con ello, en desventaja, a otros contendientes políticos.

Así pues, sirve de criterio orientador para esta autoridad la jurisprudencia de la Suprema Corte donde ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y

¹ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad entorno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. Sirva la cita del criterio:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.”²

Sobre la particular cobra vigencia lo razonado por la Sala Superior en su Jurisprudencia 11/2008, de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de

² Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro IUS: 2005538.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un anuncio constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

En ese mismo tenor, es importante señalar que las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempos de campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información, cuyas bases fueron establecidas en las sentencias SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP- 280/2009.

En ambas sentencias la Sala Superior reconoce la libertad de expresión y derecho a la información sosteniendo que la manifestación de expresiones periodísticas auténticas o genuinas, está permitida en radio y televisión como regla general y que la supuesta vulneración del principio de equidad de la contienda tiene que analizarse tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

- a) SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución.
- b) SUP-JRC-79/2011 en la que determinó que “la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información”
- c) SUP-JRC-139/2017 refirió diversos Lineamientos a efecto de tomar en consideración respecto de publicaciones que sean difundidas como parte de un genuino ejercicio del derecho de Libertad de Expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.

- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.
- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Lo así señalado por la Sala Superior resulta de capital importancia para efectos de la observación que nos ocupa dado que derivado del análisis efectuado por esta autoridad a las publicaciones objeto del estudio, es dable concluir que las mismas, no constituyen propaganda político-electoral.

Por lo tanto, si en los programas periodísticos y medios impresos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las siguientes premisas:

1. Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.
2. La información difundida por los noticieros de radio, televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidatos y miembros de los mismos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

En consecuencia, derivado de las respuestas ofrecidas por los sujetos señalados así como los razonamientos jurídicos expuestos por los máximos tribunales y el análisis a la normativa en materia de fiscalización es posible determinar que el contenido denunciado no constituye propaganda político-electoral sino un ejercicio periodístico y por tal motivo no es susceptible de considerarse una falta a la normativa electoral en materia de fiscalización o en su caso considerarse como derivada de un pago o aportación, aunado a que de su análisis no se advierte que el contenido tenga algún llamado expreso al voto de índole persuasivo o disuasivo, que haya sido generado por un partido político, militante, aspirante, precandidato o candidato, ni a promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para la obtención de algún cargo de elección popular.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el Estado de Nuevo León la revista de anuncios publicitarios HIGHLIFE, imprimió un tiraje de 50 ejemplares en donde aparece información acerca de la entonces candidata a la Alcaldía de Allende, Nuevo León, la C. Eva Patricia Salazar Marroquín.
- Del anuncio se puede observar información de la denunciada y su partido promotor, sin que de la redacción que se desprende del mismo se emita un llamado al voto.
- Que la revista HIGHLIFE, a través de su propietario, manifestó ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, no haber celebrado contrato alguno, con el Partido Revolucionario Institucional ni con su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Allende, Nuevo León, ni con algún otro instituto político, sin embargo realizó el reportaje por los candidatos que interesaban a sus lectores.
- Que la conducta presuntamente infractora recae en el ámbito del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y expresión, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como quedo argumentado anteriormente dentro del estudio de fondo de la presente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el expediente de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidata a Presidenta Municipal, la C. Eva Patricia Salazar Marroquín, no realizaron ningún tipo de erogación ni recibieron ningún tipo de aportación por el mensaje de la revista HighLife denunciados, al tratarse de libertad de expresión por parte de la persona moral; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, el sujeto incoado no vulneró lo establecido en **79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización**; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

Por lo anterior expuesto, en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la entonces candidata a la alcaldía de Allende, Nuevo León la C. Eva Patricia Salazar Marroquín postulada por el Partido Revolucionario Institucional en los términos de los Apartados **A y B** del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/566/2018/NL Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/632/2018/NL**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**